Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: la presente Ley se reproduce por haberse deslizado una errata material en su anterior publicación, aparecida en la Gaceta Oficial Nº 8975 de fecha 18 de marzo de 1966.

Ley Nº 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos sin necesidad de visa consular.

(G. O. Nº 8984, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 199

Art. 1.—Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

Art. 2.—Esta tarjeta podrá ser usada por los nacionales de países con los cuales la República mantiene relaciones diplomáticas.

Art. 3.—Para los fines de la presente ley se considera como turista a toda persona que ingrese al país, por tiempo limitado, con fines recreativos, de descanso, de salud, religiosos, educativos, periodísticos, para dictar u oir conferencias y otros objetivos similares, pero nunca con interés de lucro.

Mod. por ley 67 del 30 de sept. de 1966.—

Párrafo.—El derecho a esta tarjeta de turismo se pierde por dedicarse el beneficiario a actividades lucrativas en el territorio nacional y el uso indebido de la misma será sancionado por las autoridades nacionales de migración con su expulsión inmediata del país sin formalidad alguna.

Art. 4.—Un pasaporte válido será exigible para ingresar al país con una tarjeta de turismo.

Art. 5.—Se fija en 15 días el tiempo que un turista puede permanecer en el país cuando haya ingresado con esta tarjeta.

Art. 6.—La tarjeta de turismo podrá adquirirse en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, o en las empresas o agencias de viaje e instituciones turísticas reconocidas en la República, al precio de RD$2.00 cada una.

Art. 7.—El Ministerio de Relaciones Exteriores y las Direcciones Generales de Migración y Turismo quedan encargadas del cumplimiento de la presente ley.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo a que se refiere esta ley, cuando lo requiera así el intrés nacional.

Art. 9.—La presente ley deroga o modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.